

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS322/21
11 de mayo de 2007

(07-1935)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

*Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del
Entendimiento relativo a las normas y procedimientos
por los que se rige la solución de diferencias*

Informe del Árbitro
Florentino P. Feliciano

1. El 23 de enero de 2007, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación¹ y el informe del Grupo Especial², modificado por el informe del Órgano de Apelación, sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción*.³ En la reunión del OSD celebrada el 20 de febrero de 2007, los Estados Unidos confirmaron su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia e indicaron que necesitarían un "plazo prudencial" para hacerlo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD").⁴

2. El 29 de marzo de 2007, el Japón informó al OSD de que las consultas con los Estados Unidos no habían dado lugar a un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación. En consecuencia, el Japón solicitó que ese plazo fuera determinado mediante arbitraje vinculante, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.⁵

3. El Japón y los Estados Unidos no pudieron ponerse de acuerdo para designar un árbitro en un lapso de 10 días después de haberse sometido la cuestión a arbitraje. En consecuencia, el Japón, mediante una carta de fecha 17 de abril de 2007, solicitó que el Director General designara un árbitro de conformidad con la nota 12 al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. En una carta conjunta de fecha 25 de abril de 2007, el Japón y los Estados Unidos comunicaron al Presidente del OSD su acuerdo de que, no obstante el plazo de 90 días para el arbitraje previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD (que había expirado el 24 de abril de 2007), las partes considerarían que un laudo arbitral dictado dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la designación del árbitro constituiría el laudo arbitral a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.⁶ El Director General me designó Árbitro el 27 de abril de 2007, después de consultar con las partes.⁷ Ese mismo día comuniqué a las partes que aceptaba la designación.

¹ WT/DS322/AB/R.

² WT/DS322/R.

³ WT/DS322/15.

⁴ WT/DSB/M/226, párrafo 34.

⁵ WT/DS322/17.

⁶ WT/DS322/18.

⁷ WT/DS322/19.

4. Mediante una carta conjunta de fecha 4 de mayo de 2007, las partes me informaron de que habían llegado a un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación en este asunto y, en consecuencia, el Japón ya no pretendía que el plazo prudencial se determinara mediante arbitraje vinculante de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.⁸ Dadas las circunstancias, no será necesario que dicte un laudo en el presente arbitraje.

⁸ Véase también el documento WT/DS322/20.

Firmado en el original, en Manila, el 8 de mayo de 2007 por:

Florentino P. Feliciano
Árbitro